



Roj: AAP ZA 231/2009 - ECLI:ES:APZA:2009:231A
Id Cendoj: 49275370012009200225
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Zamora
Sección: 1
Nº de Recurso: 265/2009
Nº de Resolución: 89/2009
Procedimiento: CIVIL
Ponente: PEDRO JESUS GARCIA GARZON
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE

ZAMORA

ROLLO : RECURSO DE APELACION (LECN) 265/2009

Juzgado procedencia : JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 de ZAMORA

Procedimiento de origen : INCIDENTES 5/2009

RECURRENTE : Genaro Y OTROS

Procurador/a : ENRIQUE ALONSO HERNANDEZ

Letrado/a : MARIANO ZAFORTEZA FORTUNY

RECURRIDO/A : **MAJERIFORENINGEN DANISH DAIRY** BOARD

Procurador/a : MARIA DEL PILAR BAHAMONDE MALMIERCA

Letrado/a : FRANCISCO MANUEL SERRANO OSOBLIWA

AUTO Nº 89

Iltrmos/as. Sres/as.:

Presidente D. LUIS BRUALLA SANTOS-FUNCIA

Magistrado D. PEDRO JESÚS GARCÍA GARZÓN

Magistrado Dña. ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ

En ZAMORA, a veintisiete de noviembre de dos mil nueve.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001 de la Audiencia Provincial de ZAMORA, los Autos de INCIDENTES 5/2009, procedentes del JDO. 1A. INST. Nº.5 de ZAMORA, a los que ha correspondido el Rollo 265/2009, en los que aparece como parte apelante D. Genaro , D. Carmelo y la mercantil AGRARIA DEL TORMES S.A., representados por el procurador D. ENRIQUE ALONSO HERNANDEZ, y asistido por el Letrado D. MARIANO ZAFORTEZA FORTUNY, y como apelada la entidad **MAJERIFORENINGEN DANISH DAIRY** BOARD representada por la procuradora Dª. MARIA DEL PILAR BAHAMONDE MALMIERCA, y asistida por el Letrado D. FRANCISCO MANUEL SERRANO OSOBLIWA.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo.. Sr. D. PEDRO JESÚS GARCÍA GARZÓN.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª. Instancia de Zamora, nº 5, se dictó auto con fecha 27 de marzo de 2009 en el procedimiento de incidentes, nº.5/2009, y en el que se acordaba: PARTE DISPOSITIVA:"Con estimación parcial de la oposición formulada por el Procurador Sr. Alonso Hernández en nombre y

representación de D. Genaro y D. Carmelo ; Acuerdo seguir adelante con la ejecución iniciada declarando como cantidad debida y exigible, y única la suma que resulte de calcular los intereses pendientes vencidos desde la fecha de dictado del laudo arbitral el 31 de julio de 1995 hasta la fecha del completo pago de la cantidad principal por la parte ejecutada que fue el 21 de septiembre de 2007. Sin hacer expresa imposición de costas de la presente ejecución".

SEGUNDO. Por la representación procesal de D. Genaro , D. Carmelo y de la mercantil Agraria del Tormes S.A., se presentó escrito por el que se tiene por preparado recurso de apelación contra el auto dictado en fecha 27-03-2009, acordándose mediante providencia emplazar a la parte recurrente por veinte días para que lo interponga ante el Tribunal de la instancia, donde una vez interpuesto, y presentados en su caso, los escritos de oposición o impugnación se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso.

TERCERO.- Recibidos los autos en la Audiencia, se formó el respectivo rollo de apelación, y no habiéndose solicitado la práctica de prueba ni la celebración de vista, ni considerarla necesaria el Tribunal, pasaron las actuaciones al mismo para dictar la resolución procedente, señalándose el día 16 de julio de 2009, para votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación de esta instancia, se han cumplido las prescripciones y términos legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Aceptamos los fundamentos de derecho del auto objeto del presente recurso en tanto no queden modificados o afectados de algún modo por los fundamentos de derecho de la presente resolución.

SEGUNDO.- Debemos partir de los siguientes datos:

1) Con fecha 31 de julio de 1.995 se dictó por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de Paris Laudo Arbitral por el cual los actuales ejecutados fueron declarados, solidariamente, responsables por la deuda fiscal en relación al ejercicio de 1984 y los meses de enero a septiembre de 1.985, determinando el importe de la deuda fiscal en 155.548,249 pesetas, que fue abonada por la entidad ejecutante a las autoridades fiscales españolas y la cual deberían abonar los demandados - ejecutados en este proceso- a la sociedad demandante-ejecutante en este proceso. Se rechazó la pretensión sobre reclamación de daños y perjuicios;

2) Se promovió por la sociedad acreedora de la deuda ante el Tribunal Supremo procedimiento de reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral, cuyo procedimiento terminó por auto de fecha 20 de junio de 2000, que denegó el exequátur debido a la existencia de una cuestión prejudicial en el Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Zamora, pues si bien entre la acción ejercitada en el Juzgado de 1ª instancia nº 4 de Zamora y la cuestión resuelta por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Paris no existía identidad de objeto y causa, si había cierta relación, pues el Laudo Arbitral había resuelto la controversia entre las partes sobre una deuda fiscal de la sociedad que los demandados habían vendido a la sociedad danesa, cuya deuda no figuraba dentro de los acuerdos de venta de las acciones, mientras que en el juicio de mayor cuantía planteado en el Juzgado de 1ª Instancia Número Cuatro de Zamora se interesaba la nulidad del contrato de venta de las acciones. Dicho juicio de mayor cuantía terminó por auto firme de fecha 15 de septiembre de 2004 de esta Sala en que se estimaba la excepción dilatoria de sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje;

3) Con fecha 12 de abril de 2006 la entidad ejecutante promovió de nuevo demanda de exequátur del laudo arbitral mencionado, resolviendo el Juzgado de Primera Instancia Número 5 de Zamora con fecha 5 de marzo de 2007 en el sentido favorable a la solicitante;

4) Con fecha 11 de mayo de 2007 se presenta demanda de ejecución del laudo arbitral mencionado por el importe de principal de 601.012, 10 #, pues los ejecutados ya habían satisfecho la cantidad de 333.851,70 # en fecha 3 de abril de 2007, más otra cantidad de 843.650,67 # por intereses procesales calculados desde la fecha del laudo arbitral hasta la presentación de la demanda y otros 433.398,83 # calculados provisionalmente para costas e intereses. Tras diversas vicisitudes procesales, entre ellas un incidente de nulidad de actuaciones, se despachó ejecución por las cantidades solicitadas.

5) Se opuso la parte ejecutada interesando se desestimara íntegramente la demanda ejecutiva, pues parte se había consignado y otra parte se pagó en el curso del proceso y, subsidiariamente, la cantidad debida de intereses se calcularía desde el día 5 de marzo de 2007 o 11 de mayo de 2007, fechas de la obtención del exequátur o de presentación de la demanda ejecutiva;

6) Se dicta auto resolviendo la oposición que mandó seguir adelante la ejecución por los intereses pendientes vencidos desde la fecha del dictado del laudo arbitral, 31 de julio de 1.995, hasta la fecha de completo pago.

Contra dicho auto se interpone recurso de apelación por la representación de los ejecutados con fundamento en los siguientes motivos: 1) Infracción por aplicación indebida del artículo 576 de la L. E. Civil, pues, aparte que dicho precepto no contempla los laudos arbitrales entre las resoluciones a partir de las cuales se generan los intereses procesales, el laudo arbitral extranjero no contenía acuerdo sobre intereses; 2) Subsidiariamente, se debería tomar como fechas iniciales del cómputo de los intereses las fechas de obtención del reconocimiento del laudo arbitral extranjero.

TERCERO.- El primero de los motivos del recurso debe decaer.

Cuando el día 31 de julio de 1.995 se dictó por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París Laudo Arbitral al que se habían sometido las partes intervinientes en esta ejecución forzosa y por el cual los actuales ejecutados fueron declarados, solidariamente, responsables por la deuda fiscal en relación al ejercicio de 1984 y los meses de enero a septiembre de 1.985, determinando el importe de la deuda fiscal en 155.548,249 pesetas, cuyo laudo arbitral no fue recurrido por ninguna de las partes, fijando una deuda dineraria, líquida, determinada y vencida a cargo de los ahora ejecutados, ambas partes, una de nacionalidad danesa -la ejecutante en este proceso- y otra española -la ejecutada- sabían perfectamente que, pues se había publicado en el Boletín Oficial del Estado, especialmente la parte ejecutada de nacionalidad española que a nivel internacional regía el Convenio de 10 de junio de 1.958, Reconocimiento y Ejecuciones de Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecho en Nueva York, Instrumento 29 de abril de 1.977, que entró en vigor en España el día 10 de agosto de 1.977. Asimismo también estaban en vigor la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, que a los efectos que nos importa en el Título IX regulada sobre la Ejecución en España de los Laudos Arbitrales Extranjeros y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, que en la sección 2ª del Título VIII regulaba de la ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros.

Pues bien del examen conjunto del contenido del artículo III del citado Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales, los artículos 56, 57 y 58 de la Ley de Arbitraje y los artículos 955 a 958 de la L. E. Civil, se deduce que el Estado Español, como parte Contratante, se obligaba a reconocer autoridad de la sentencia arbitral y concederle su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia arbitral fuera ejecutada, cuyas normas de procedimiento no son otras que las de los artículos 955 y siguientes de la L. E. Civil a que remite expresamente el artículo 58 de la Ley de Arbitraje vigente en el momento de dictarse el laudo arbitral extranjero, pues había sido emitido en París

De todo ello se infiere que, puesto que el artículo 58 de la Ley de Arbitraje remitía a las reglas establecidas en el ordenamiento procesal civil para la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros y que, según el párrafo segundo del artículo 958 de la L. E. Civil, una vez que se otorgaba el reconocimiento de su ejecución por el Tribunal Supremo se remitía al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia para que llevara a efecto lo en ella mandado empleando los medios de ejecución establecidos en la sección anterior, relativa a la ejecución de las sentencias, y que, dentro de la sección 1ª, a que remitía el artículo 958 de la L. E. Civil se encontraba el artículo 921, cuyo párrafo cuarto disponía que cuando la resolución condena al pago de una cantidad líquida, ésta devengará, a favor del acreedor, desde que aquélla fuere dictada en primera instancia hasta que sea totalmente ejecutada, un interés anual, igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, cuyo norma será aplicable a todo tipo de resoluciones judiciales, pese a que en el Laudo Arbitral extranjero no se hiciera ninguna alusión a los intereses de la cantidad líquida, dado que el artículo 921 de la L. E. Civil vigente en España establecía una norma de naturaleza legal sobre intereses procesales, todo laudo arbitral extranjero que fijara cantidades dinerarias líquidas, determinadas y exigibles, por no haber sido recurrido el laudo, como es el caso de autos, cuando se ejecutase en España por el conjunto de remisiones legales que hemos expuesto conllevaba que se aplicase a las cantidades líquidas fijadas en el laudo arbitral extranjero el contenido de los intereses procesales incardinados en el proceso de ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales y jueces españoles por la remisión expresa que hacía el artículo 958 de la L. E. Civil.

Este es el criterio, si bien también hay resoluciones en contra, especialmente la de fecha 11 de octubre de 2006 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que cita textualmente el recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación, que implícitamente mantiene la sentencia de fecha 24 de abril de 2008, dictada por la Audiencia Provincial de Lugo cuando dice: <<...En tales circunstancias, no estando debidamente acreditada la interpretación jurisprudencial del Derecho Francés, procede practicar ab initio sin tramos la liquidación de intereses procesales del art. 576 de la Ley de _Enjuiciamiento civil conforme al Derecho

Español que proscribe el anatocismo beneficiándose claramente al ejecutado, desde la sentencia dictada en 1ª Instancia de 9.I.90...>>.Mucho más claramente la sentencia de 8 de febrero de 2.002 de la Audiencia Provincial de Valencia, cuando dice textualmente:<<...Respecto de esta primera cuestión, y considerando que la petición que efectúa la entidad ejecutante en su escrito de recurso de apelación de la procedencia de los intereses legales-procesales desde la sentencia de primera instancia (con referencia al periodo comprendido entre el dictamen del laudo extranjero y el reconocimiento del exequátur del laudo por la resolución del Tribunal Supremo), debe de estimarse en la medida que en este caso, sobre una extensión analógica, la resolución de primera instancia se asimila a la del dictamen del laudo arbitral, puesto que el reconocimiento del exequátur sólo tiene la finalidad de realizar la correspondiente homologación de la resolución en cuestión. Así, atendiendo al contenido del laudo arbitral procedería el interés del 7% desde la fecha del incumplimiento, 20 de diciembre de 1.993 hasta la fecha del laudo, el 7 de agosto de 1.997. A partir de dicha fecha, la del laudo arbitral (7 de agosto de 1.997) hasta el momento del correspondiente abono, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC, el interés legal del dinero incrementado en dos punto, hasta el momento en que se realizaron los correspondientes ingresos (7 de julio de 2000 por un importe de 836.966.- pesetas, y los dos posteriores de 4 de enero de 2001, de 664.436.- pesetas y 470.165.- pesetas, respectivamente)>> Y el auto de fecha 7 de septiembre de 2008 de la Audiencia Provincial de La Rioja, en que se rechaza la plus petición alegada en ejecución por incluir los intereses procesales desde la fecha del laudo arbitral.

Todo lo dicho es completamente aplicable tras la nueva normativa nacional, pues la internacional no ha sido modificada, que rige la ejecución forzosa del laudo arbitral extranjero tras la publicación de la L. E. civil del año 2.000 en relación a la nueva Ley de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003 -normas que son las que se han aplicado para la ejecución forzosa del laudo arbitral, salvo las que siguen aún vigente de la L. E. Civil de 1.881- pues el artículo 46 de dicha norma remite, por un lado, al ordenamiento procesal civil español para la obtención del exequátur de laudos extranjeros, que no es otro que la L. E. civil de 1.881 con alguna modificación introducida en la L. E. Civil del año 2.000 y, por otro lado, el artículo 523.2 de la L. E. Civil remite a las normas de la propia ley para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos extranjeros, figurando dentro del capítulo de la ejecución dineraria el artículo 576 de la L. E. C. encabezado con el título de intereses procesales, que no contiene diferencias sustanciales con el artículo 921 de la L. E. Civil de 1.881.

CUARTO.- En efecto, como razonan los recurrentes en el escrito de interposición del recurso de apelación, con abundante cita jurisprudencial, el reconocimiento de laudos arbitrales participa del sistema de extensión de efectos que impera en el ordenamiento patrio en materia de la eficacia extraterritorial de las resoluciones. Conforme al mismo, las decisiones extranjeras se reciben en el foro con los efectos -el de cosa juzgada, el ejecutivo, el preclusivo, etc.- que de ellas se derivan según el ordenamiento del Estado de origen, y con el contenido, alcance y extensión que éste les confiere, pues el alcance del reconocimiento sólo afecta a motivos formales: inexistencia o nulidad del acuerdo, garantía de los derechos de las partes, incongruencia ente el contenido de la sentencia y el laudo arbitral, irregularidad en la constitución del Tribunal arbitral o en el procedimiento y, de oficio, falta de arbitrabilidad del objeto de la controversia y contrariedad de la sentencia con el orden público. Ahora bien es precisamente el propio ordenamiento español en conjunción con el Convenio de Nueva York citado el que permite, según hemos razonado anteriormente, extender a la ejecución del laudo arbitral extranjero el contenido de las normas procesales, entre las que está incluida la relativa a los intereses procesales, para aplicar éstos mismos a la cantidad dineraria líquida, vencida, exigible a que fue obligado al pago los ahora ejecutados en el laudo arbitral controvertido.

Por otro lado, argumentan los recurrentes que las normas procesales españolas se aplican al territorio español, según dispone el artículo 3 de la L. E. Civil. Ciertamente es así, salvo lo que puedan prever los Tratados y Convenios internacionales, pero la aplicación de los intereses procesales a la deuda dineraria líquida fijada en un laudo arbitral extranjero no supone infringir dicha norma, pues se ha aplicado la norma procesal española de intereses procesales al proceso de ejecución de un laudo arbitral extranjero, cuya ejecución se sigue, como hemos razonado por las normas españolas de ejecución de sentencias, como así lo expresa el Convenio de Nueva York de 1.958 y las leyes de arbitraje de enjuiciamiento civil.

No ponemos en duda que los preceptos que establecen intereses sancionadores deban interpretarse restrictivamente, pero consideramos que no se ha seguido ninguna interpretación amplia de la norma, sino que se ha aplicado adoptando una interpretación sistemática de las distintas normas internacionales e internas que regulan la ejecución forzosa de laudos arbitrales extranjeros.

Para terminar, ninguna situación de injusticia y desproporción se ha generado para los ejecutados por el hecho de tener que abonar a los ejecutantes los intereses procesales previstos en el artículo 576, anterior 921 de la L. E. Civil, pese a que en efecto no dudamos de que se trata de una cantidad dineraria muy importante.

Ahora bien, también debemos tener en cuenta que los ejecutados eran perfectamente conscientes desde el día 31 de mayo de 1.995, fecha en que se dictó el laudo arbitral, no recurrido, que eran deudores de los acreedores de una cantidad dineraria muy importante: 155.548.249, que ya desde dicha fecha era líquida, determinada, vencida y exigible, pues aunque se opusieran en su momento al exequátur solicitado en cualquiera de los países, puesto que ninguno de los países podía entrar a conocer de cuestiones de fondo y no había sido recurrido, el importe de la deuda era inmodificable y estaban obligados a pagarla desde el mismo momento en que se dictó el laudo arbitral. En lugar de cumplir a tiempo su obligación, pues cada día que pasaba sin pagar la deuda entrañaba un claro perjuicio para los acreedores y el consiguiente beneficio para los deudores, pues es bien sabido que el dinero es productivo en cuanto tal, se demoraron hasta el día 10 de mayo de 2007, es decir doce años después de haberse emitido el laudo arbitral, en que pagaron una parte, 333.851,70 # y, el resto, 601.012,10 #, nueve meses después. Sin olvidar, lo que permite albergar la creencia de la finalidad dilatoria de los ejecutados en que se le pudieran exigir forzosamente el pago de la deuda, que mientras tanto, diez años antes, en el año 1.997, es decir poco menos de dos años desde que se dictó el laudo arbitral ya se intentó, sin éxito, pues el Tribunal Supremo estimó la litispendencia al haber presentado los ejecutados una demanda en proceso de mayor cuantía que terminó con la estimación de la excepción de sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje, precisamente el que es objeto de ejecución ahora, obtener el reconocimiento del laudo arbitral extranjero. Posteriormente, ya en el año 2.006, se presentó otra demanda para obtener el exequátur, consiguiéndolo, por fin, en auto de fecha 5 de marzo de 2007, pese a la oposición, claro está, de los ejecutados, quienes todavía tardaron en pagar otros dos meses.

En definitiva, el desequilibrio o perjuicio en todo caso se irrogaría precisamente a los ejecutantes si no se obligara a los ejecutados a satisfacer los intereses interesados, pues habrían pagado el nominal de una deuda dineraria muy elevada doce años después de estar obligados, cuando si la actualizásemos con IPC probablemente se duplicaría. Quien debe correr pro tanto, con la pérdida de su valor adquisitivo no es el acreedor sino el deudor, que es el que en definitiva tiene la deuda.

QUINTO.- El segundo de los motivos del recurso también debe decaer.

En efecto, como ya hemos dicho, y tiene reconocido el Tribunal Supremo el laudo arbitral extranjero no es directamente ejecutable ante los tribunales españoles sino se obtiene previamente su reconocimiento por los tribunales españoles. Pero, como también hemos dicho, dado el "númerus clausus" de motivos por los que los tribunales españoles puede denegar el reconocimiento del laudo arbitral, según dispone el artículo V del Convenio de 10 de junio de 1.958, Reconocimiento y Ejecuciones de Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecho en Nueva York, Instrumento 29 de abril de 1.977, que entró en vigor en España el día 10 de agosto de 1.977: inexistencia o nulidad del acuerdo, garantía de los derechos de las partes, incongruencia ente el contenido de la sentencia y el laudo arbitral, irregularidad en la constitución del Tribunal arbitral o en el procedimiento y, de oficio, falta de arbitrabilidad del objeto de la controversia y contrariedad de la sentencia con el orden público, que son motivos de naturaleza formal, es obvio que el laudo arbitral era ya desde el momento de dictarse, sin haber formulado ningún recurso de anulación, exigible en cuanto cumpliera el requisito formal de su reconocimiento, pero ello no era obstáculo para que si obtenía el reconocimiento no le fueran aplicables las normas sobre intereses procesales, pese a que todavía no fuera ejecutivo, como sucede cuando se dicta una sentencia por los tribunales españoles que todavía no es firme por haber formulado recurso, que no es ejecutiva y, pese a lo cual, cuando adquiere firmeza, la deuda dineraria que contiene devenga intereses procesales desde la sentencia de primera instancia. De lo contrario, se estarían dando armas a los deudores, lo que es contrario a los principios de la buena fe establecido en el artículo 247 de la L. E. Civil en relación con el artículo 7 del Código Civil, para retrasar el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias convencido de que dicho retraso le supone un beneficio equivalente a la revalorización del dinero por el transcurso del tiempo, con el correlativo perjuicio para el acreedor.

Por lo que se refiere a la posible caducidad de la acción ejecutiva ejercitada, aparte que ya fue resuelta en primera instancia sin formular recurso y que es una cuestión totalmente nueva que no fue planteada en el momento procesal oportuno, que es la oposición a la ejecución, por lo que ya de entrada debe rechazarse, es evidente que la acción ejecutiva ejercitada por la actora no habría caducado cuando se presentó la demanda el día 11 de mayo de 2007, pues el exequátur se obtuvo por auto firme de fecha 5 de marzo de 2007. Y lo que no puede pretender la parte es que el plazo de caducidad de cinco años contenido en el artículo 518 de la L. E. Civil comience a contar desde la fecha del laudo arbitral extranjero, cuando es exigible previamente la obtención del exequátur, por lo que en cualquier caso el plazo debería comenzar a contar desde la firmeza de la resolución en que se obtiene el reconocimiento del laudo arbitral por los tribunales españoles.



SEXTO.- Pese a desestimar el recurso cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad de este recurso, pues existen serias dudas de derecho, según dispone el artículo 398 en relación con el artículo 394.1 de la L. E. Civil, ya que, aparte que esta Sala no ha encontrado ninguna resolución de la Sala 1ª del Tribunal Supremo que resuelva la cuestión objeto de debate en este proceso, si que existen dentro del ámbito de las audiencias provinciales sentencias contradictorias entre sí. Y, como hemos tenido ocasión de exponer a lo largo de esta resolución, las dudas de derecho se plantean, teniendo que acudir como lo ha hecho la resolución de instancia, a criterios de analogía de normas legales al no contemplar expresamente el artículo 576 de la L. E. Civil el supuesto de laudo arbitral, pero sí regular otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón, pues entre una sentencia o resolución judicial y un laudo arbitral, aunque sea extranjero, una vez reconocida su ejecutividad por los tribunales españoles, que no conoce de las cuestiones de fondo planteadas en el acuerdo arbitral, existe identidad de razón, cuando ambas establecen obligaciones dinerarias, líquidas, vencidas y exigibles, susceptibles de ser ejecutadas aunque cada uno de los títulos presentes diferencias insustanciales en cuanto a los requisitos de la documentación a presentar, posibilidad de suspensión, etc.,

PARTEDISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el procurador, don Enrique Alonso Hernández, en representación de Don Genaro y don Carmelo, contra el auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, dictado por S. Sª la Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Zamora.

Confirmamos dicho auto, abonando cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra este auto, que es firme, no cabe recurso en vía jurisdiccional ordinaria.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos/as. Sres/as. arriba referenciados. Doy fe.